

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja	2201894	
Materia	Infancia y adolescencia.	
Asunto	Infancia y adolescencia. Protección jurídica. Acogimiento residencial.	
Actuación	Resolución de cierre.	

RESOLUCIÓN DE CIERRE

Con fecha 08/06/2022, tuvo entrada el escrito de queja en el que se indicaba lo siguiente:

(...) que aquí comparece ha tenido conocimiento de la Queja de oficio núm. 1/2022, relativa al Centro de Acogida de Menores Les Rotes de Dénia, que se encuentra en aparente situación de abandono a juicio del Ministerio Fiscal, con el consiguiente riesgo para las personas menores acogidas.

A raíz de tal queja, se manifiesta la necesidad de indagar la situación en que se encuentra el resto de los 24 centros de acogida existentes en la Comunitat Valenciana, ante el riesgo de que se puedan dar situaciones similares a las descritas, que entiendo que merecen la atención del Síndic de Greuges, en aras a garantizar la situación de las personas menores de edad acogidas en dichos centros

En fecha 10/06/2022, el Síndic de Greuges emite resolución de admisión a trámite de la queja y solicita informe a la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas.

El 08/07/2022, tuvo entrada escrito de la Conselleria, solicitando la ampliación del plazo para emitir el informe solicitado. El 13/07/2022, el Síndic de Greuges emitió resolución concediendo la ampliación de plazo solicitada.

El 19/08/2022, se recibió el informe de la Conselleria del que recogemos las principales cuestiones en nuestra [Resolución de consideraciones](#) de fecha 24/02/2023.

Revisado el contenido del informe de la Conselleria y sus anexos, se comprueba que el mismo no da respuesta completa a lo solicitado. En concreto no se aporta la siguiente información/documentación:

- Copia de las dos últimas actas de visitas realizadas, a cada centro, por personal técnico de la Dirección Territorial de la Conselleria.
- Copia de las dos últimas actas de inspección, realizadas, a cada centro, por el servicio de inspección de centros de la Conselleria.
- Copia de las dos últimas actas de las inspecciones realizadas, a cada centro, por el Ministerio Fiscal.

Respecto a la omisión de la información solicitada por el Síndic de Greuges, la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas argumentaba en su informe lo siguiente:

Pel que fa a les còpies de les actes de les dos últimes visites realitzades a cada centre pel personal tècnic de les direccions territorials de la conselleria, de les dos últimes actes d'inspecció realitzades a cada centre pel servei d'inspecció de la conselleria, i de les dos últimes actes de les inspeccions realitzades a cada centre pel Ministeri Fiscal, es fan constar les consideracions que es formulen tot seguit.

Estos documentos poden contindre informació amb dades de caràcter personal, especialment protegides d'acord amb el que es disposa el Reglament (UE) 2016/679 del Parlament Europeu i del Consell de 27 d'abril de 2016 relatiu a la protecció de les persones físiques pel que fa al tractament de dades personals i a la lliure circulació d'estes dades i la Llei Orgànica 3/2018, de 5 de desembre, de Protecció de Dades Personals i garantia dels drets digitals (LOPDGDD).

Per tant, l'accés a esta informació constituïx una forma de cessió de dades de caràcter personal en els termes establerts en la llei orgànica indicada i el seu tractament únicament és legítim si compleix alguna de les condicions que preveu l'article 6.1 del Reglament de Protecció de dades de la Unió Europea (Reglament UE 2016/679 del Parlament Europeu i del Consell de 27 d'abril de 2016). La diputada promotora de la queixa, fent ús d'allò previst en l'article 12 del Reglament de Les Corts, ha sol·licitat, diverses vegades, informació del mateix tipus que ara demana (Sol·licituds de Documentació números 9366, 9855, 10591, 10606 i 10916, corresponents a la X Legislatura).

A la vista de lo anterior, el Síndic de Greuges emite escrito a la Conselleria con el siguiente contenido:

- La documentación no recibida, ha sido requerida por el Síndic de Greuges en aras a disponer de la máxima información posible para tramitar la queja y emitir la correspondiente resolución de consideraciones, en su caso.
- El artículo 37.1 de la ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, respecto al suministro de información y documentación al Síndic, establece lo siguiente:

Todos los sujetos cuyas actuaciones o inactividades puedan ser, de conformidad con las previsiones de esta ley, objeto de investigación por parte del Síndic de Greuges, deberán facilitar el acceso a los expedientes, los datos, los informes y cuanta documentación les sea solicitada, entregando incluso copia de esa documentación si les fuera requerida para el esclarecimiento de los hechos sobre los que se esté indagando en el marco de un procedimiento determinado, con las únicas limitaciones que establezca la ley.

- En todo caso, la información que desde el Síndic de Greuges se pudiera trasladar a la promotora de la queja se haría respetando estrictamente la normativa vigente en materia de protección de datos, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 31.5 de la Ley 2/2021, del Síndic de Greuges.

Por todo ello, en fecha 30/08/2022, se reitera la solicitud de la documentación no aportada por la Conselleria.

De todo lo actuado se da traslado a la promotora de la queja que, en fecha 30/09/2022, emite escrito con el siguiente contenido:

Esta compareciente manifiesta su plena conformidad con el requerimiento realizado por el Síndic de Greuges a la Administración, siendo que ésta debe dar traslado al Síndic de toda la documentación por éste requerida en el ejercicio de la alta función que le viene encomendada por el Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana y su ley rectora.

La Administración no puede aducir a la condición de diputada de esta compareciente para eludir la acción del Síndic de Greuges en cuanto a la tramitación de las quejas formuladas, ni pretender confundir la investigación que desarrolla este órgano estatutario con las iniciativas parlamentarias de información que vienen reguladas en el Reglamento de Les Corts.

Así pues, debe el Síndic requerir a la Administración que se libre la totalidad de la documentación requerida para el buen fin de este procedimiento, apercibiendo a la persona responsable de su custodia, en su caso, de que la negativa contumaz al cumplimiento de sus deberes para con el Síndic de Greuges puede constituir un delito de desobediencia a la autoridad.

En fecha 07/10/2022, se recibe el informe de la Conselleria con el siguiente contenido:

En relació amb la informació sol·licitada en el seu escrit de 8 de setembre passat, referent a la queixa 2201894, s'adjunten les còpies de les dos últimes actes de les visites realitzades pel personal tècnic de la Vicepresidència i Conselleria d'Igualtat i Polítiques Inclusives als centres públics de protecció a la infància i adolescència (annex 1), tot recordant les obligacions derivades dels principis de limitació de finalitat, minimització, confidencialitat e integritat indicades en el Reglament General de Protecció de Dades.

Pel que fa a les còpies de les dos últimes actes d'inspecció realitzades pel servei d'Inspecció de Serveis Socials en cadascun dels centres indicats, es fa constar les puntualitzacions formulades pel cap d'este servei en l'escrit que s'adjunta (annex 2), en el sentit que les actes d'inspecció, per sí mateixes, no reflexa realment l'estat o la situació d'un centre, ja que hi ha incompliments que poden ser esmenats immediatament en acabar la visita i que, no obstant, segueixen reflectits en l'acta. També es fan constar les limitacions i les cauteles que ha de contemplar l'accés a eixa informació derivades de les funcions administratives de vigilància, inspecció i control, pròpies de la inspecció, així com que l'ús indiscriminat de les actes d'inspecció pot provocar que el personal inspector se senta cohibit a l'hora de redactar-les.

És per això que suggerim que l'accés a la informació continguda en les actes que se sol·licita es realitze, per part del Síndic, en la seu de la Vicepresidència i Conselleria d'Igualtat i Polítiques Inclusives, de tal manera que pugua ser atés pel personal funcionari responsable de la Inspecció de Serveis Socials, que pot efectuar tots els aclariments que siguen requerits i assistir en tot allò que es necessite.

En quant a les còpies de les actes de les inspeccions realitzades pel Ministeri Fiscal, atés que la responsabilitat del tractament de la informació que s'hi conté correspon a eixe òrgan judicial, li suggerim que s'adrece a ell per a sol·licitar l'accés, de manera que els responsables de la seua redacció puguem efectuar les indicacions i recomanacions que estimen convenientes.

En consecuencia, en fecha 13/10/2022, se solicitaron, al Ministerio Fiscal de cada una de las tres provincias, copias de las actas de las dos últimas visitas cursadas a los centros afectados por la presente queja.

- En fecha 09/01/2023, se reciben las actas de visita de inspección ordinaria cursadas por la Fiscalía de menores de Alicante a centros de la provincia.
- En el informe emitido por la Fiscalía de Menores de Valencia de fecha 16/01/2023, se indica que no se han practicado visitas presenciales.
- Respecto a las residencias de la provincia de Castellón, la Fiscalía de Menores de esa provincia, informa con fecha 01/02/2023 respecto a la situación de 2 centros en particular, de los 9 existentes: Residencia específica para menores con problemas de conducta Baix Maestrat y la Residencia de acogimiento general Plana alta.

Las valoraciones finales que constan en las actas recibidas se extractan en la mencionada Resolución de consideraciones de fecha 24/02/2023.

A partir de toda la información recabada, desde el Síndic se elaboraron una serie de conclusiones sobre el objeto de la queja y sobre la respuesta recibida de la administración investigada.

Conclusiones

Por el Síndic de Greuges se vienen tramitando quejas referidas a la atención recibida por NNA que se encuentran bajo la tutela y/o guarda en acogimiento residencial de la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas, resultando algunos de los problemas detectados, recurrentes de quejas anteriores.

De la información recabada de los informes de la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas, podemos concluir lo siguiente:

1 Con carácter general

- La Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas, tiene la responsabilidad de realizar las adecuaciones en las infraestructuras de los centros públicos de gestión integral, al igual que dotarles de los equipamientos necesarios y adecuados.
- Las/os directoras/es de los centros públicos de gestión integral, solicitan, con periodicidad anual, las necesidades que tienen tanto en infraestructuras como en equipamientos. Sin embargo, la Conselleria no acomete las mismas comprobándose un importante deterioro en las instalaciones de algunos de los centros.
- Estas deficiencias estructurales y de equipamiento vienen siendo denunciadas por el Ministerio Fiscal, sin que tales denuncias hayan servido para su solución.
- La Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas es la responsable del diseño de los distintos programas de acogimiento residencial que deben implantarse en la Comunitat Valenciana, en función de las necesidades de NNA acogidos/as.
- En 2017, se elaboró el documento de Nuevo modelo de atención residencial sin que conste que se haya implantado el mismo, en lo relativo a los programas previsto en el mismo.
- En la Estrategia Valenciana de infancia y adolescencia 2022-2026 consta como acción I.7 Plan de actuación en acogimiento residencial, que incluya:
 - o Elaboración de programas de intervención y seguimiento de la eficacia de la Red pública de acogimiento residencial.
 - o Modificación de la normativa y creación de los manuales pertinentes de actuación e intervención.

- En el citado Plan se establecen como indicadores de evaluación, los siguientes:
 - o Elaboración del manual de intervención individual con niños, niñas y adolescentes residentes.
 - o Elaboración de los programas básicos de atención general, proyecto migratorio, p. de primera acogida, p. de retorno con la familia biológica, p. preparación vida independiente, p. especializado de atención a adolescentes con problemas de conducta, p. especializado en violencia filio-parental, p. atención a adolescentes embarazadas y madres adolescentes.
 - o Porcentaje de NNAs tutelados y/o en guarda en acogimiento residencial.
 - o Porcentaje de NNAs tutelados y/o en guarda menores de 6 años en acogimiento residencial.
 - o Publicación de normas de desarrollo.
 - o N° de plazas en cada uno de los programas específicos de acogimiento residencial.
- No consta cronograma en el que se concrete la fecha prevista para la consecución de objetivos previstos en la Estrategia.
- Sigue pendiente de actualización la normativa que afecta a la tipología de centros, así como de las condiciones estructurales, de plantilla, así como de organización y funcionamiento.

2 Respetto a la titularidad de los centros y tipo de gestión:

De los datos recabados se desprende que el 64% de centros públicos están gestionados por entidades privadas. A estos hay que añadir los centros de titularidad privada que conforman la red pública de acogimiento residencial de infancia y adolescencia (concierto social).

3 Respetto al número de plazas y modalidad de gestión

El 67,1% de las plazas de centros públicos están gestionadas por entidades privadas.

4 Respetto al personal en centros de gestión pública

Resulta destacable el gran porcentaje de personal interino que presta sus servicios en centros de gestión pública, lo que se convierte no sólo en un problema de inestabilidad laboral de los/as trabajadores/as, sino también en una importante dificultad para poder llevar a cabo un proyecto educativo estable, tanto global como individual, con NNA atendidos.

5 Respetto a la supervisión e inspección

Se observa una baja intensidad de las supervisiones presenciales que se realizan desde las Direcciones Territoriales, lo que supone un incumplimiento de la propia instrucción de la Dirección General de Infancia y Adolescencia que establece que las visitas del personal técnico de las Direcciones Territoriales se realizarán con periodicidad semestral y, en el caso de centros específicos de protección para menores con problemas de conducta, se realizarán con periodicidad trimestral.

Por su parte, el Servicio de Inspección no lleva a cabo una función inspectora continuada. Establece planificación temporal de inspecciones a centros, de todos los sectores de población. El aumento de plantilla de este servicio y su territorialización, suponen una clara mejora, pero no garantiza una supervisión continuada (cuestión que corresponde a las Direcciones Territoriales)

6 Respetto a las inspecciones del Ministerio Fiscal

Se incluyen en la Resolución de consideraciones de fecha 24/02/2023 las principales conclusiones que se extraen de las actas remitidas por el Ministerio Fiscal.

7 Respetto a la negativa de la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas a facilitar las actas del Servicio de Inspección de Servicios Sociales.

La Conselleria argumenta, para no facilitar al Síndic las actas del servicio de inspección, que pudiera darse un “uso indiscriminado de las actas de inspección”. Es importante destacar que el Síndic solicita unas actas determinadas en el marco de una concreta y específica investigación. El Síndic únicamente pide las actas que son esenciales para saber qué es lo que ha sucedido en un asunto concreto y, en consecuencia, para poder realizar la correspondiente investigación.

En consecuencia, no se puede hablar de un uso indiscriminado de las actas de inspección, sino de un “uso institucional”, es decir, una utilización concreta de determinadas actas por parte de esta institución para poder cumplir con las funciones que le atribuyen el artículo 38 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana, como Alto Comisionado de Les Corts encargado de velar por la defensa de los derechos y libertades de las personas. Sin acceso al contenido de las concretas actas solicitadas, a esta institución le resulta imposible realizar una investigación sobre lo sucedido.

Por otra parte, y respecto a la argumentación de que el personal inspector se sienta cohibido a la hora de redactar dichas actas, hay que tener en cuenta que estamos ante documentos que son redactados por funcionarios en el ejercicio de sus funciones públicas, y que, en consecuencia, tienen la naturaleza de información pública.

El acceso a esta información por parte de los interesados, y de la ciudadanía en general, se encuentra garantizado por el artículo 105.b) de la Constitución Española, el artículo 53.1.a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y el artículo 27.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana.

Además de todo ello, esta institución expuso, normativamente a esa administración, la obligación de remitir las citadas Actas, en su escrito de fecha 30/08/2022.

La respuesta última de la Conselleria, por la que se niega la remisión de las Actas, no está debidamente motivada, contraviniendo el art. 45.1 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana. Por tanto, ante la negativa a dicha remisión y en virtud de los artículos 39.1.a) y 39.2, de la citada ley, declararemos a la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas como entidad no colaboradora y obstaculizadora de las actuaciones del Síndic.

La falta de remisión de las Actas de inspección en los términos previstos en la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges como en la normativa anteriormente mencionada, impide que esta institución tenga un conocimiento más aproximado a la realidad de la atención que reciben las personas menores de edad, atendidas en los centros investigados con lo que se dificulta el trabajo de investigación contemplada en la citada ley y las actuaciones correspondientes para atender la situación de las personas más vulnerables.

Respuesta de la Conselleria

A las sugerencias y recomendaciones que se recogen en la mencionada Resolución de consideraciones, la Conselleria responde, con fecha 24/03/2023 lo siguiente:

1ª CONSIDERACIÓN. RECORDAMOS LA OBLIGACIÓN LEGAL de aportar las actas de inspección solicitadas reiteradamente en el transcurso de este expediente de queja. Su no aportación obliga al Síndic de Greuges a declarar a la Conselleria como obstaculizadora de las actuaciones llevadas a cabo en este procedimiento.

En relació amb la conclusió 5.11 i la consideració 1ª de la seua resolució, corresponent a la queixa número 2201894, resulta convenient fer les observacions que s'indiquen tot seguit.

En primer lloc, és del tot incert que la conselleria d'Igualtat i Polítiques Inclusives haja impedit, de ninguna manera, l'accés al contingut de les actes d'inspecció per part del Síndic de Greuges, del seu personal tècnic o de la diputada de les Corts Valencianes que ha formulat la queixa. Tant en l'escrit de contestació a la sol·licitud d'informació inicial com en el de la contestació a la sol·licitud d'ampliació d'informació s'ha indicat, de manera expressa i clara, que poden consultar i revisar eixa documentació sense límit de temps, en el horari que decidisquen i en qualsevol de les seus d'esta conselleria, incloses les d'Alacant, evidentment.

I també s'ha posat a la seua disposició l'assistència i l'assessorament del personal funcionari de la Inspecció de Serveis Socials, que pot donar totes les explicacions que els requerisquen i la informació complementaria que consideren necessària.

En segon lloc, les precaucions sobre el lliurament de còpies de les actes a tercers que s'han expressat en els nostres escrits anteriors han d'entendre's a partir dels arguments aportats pel cap del Servei d'Inspecció de Serveis Socials en l'informe que es va aportar com a document adjunt a la contestació a la segona sol·licitud d'informació. Uns arguments que cal considerar en la seua totalitat i de manera conjunta, de tal forma que es comprenga la preocupació legítima del personal funcionari per preservar la integritat de la funció inspectora, ja que la divulgació del contingut de l'activitat de vigilància i control pròpia de la Inspecció podria afectar la planificació i l'ordenació de la seua acció.

Tampoc s'ha de perdre de vista que les actuacions requerides a l'entitat titular o a la direcció del centre inspeccionat que es fan constar en les actes d'inspecció poden ser provisionals o no ser concloents, bé perquè estan pendants de posteriors comprovacions o verificacions o bé perquè el centre o servei inspeccionat ha realitzat aclariments, ha aportat documents o ha esmenat les possibles deficiències. Si el contingut de les actes no està degudament matisat i completat per la constatació de les actuacions que se'n deriven i s'han pogut portar a terme, es pot estar donant per bona una informació incompleta i provisional, que si es divulga pot causar un perjudici injust als legítims drets dels titulars o del personal directiu dels centres, que també podria suposar un dany reputacional i afectar la confiança dels usuaris.

Les actes formen part indestruïble d'una actuació administrativa que no es pot considerar com a finalitzada en tant el subjecte inspeccionat no exercisca el dret a la seua defensa dins del corresponent procediment contradictori.

Tot això sense perjudici del deure de protecció de les dades de caràcter personal que contenen les actes d'inspecció, com ara la identificació amb nom i cognoms de professionals, d'inspectors actuants i usuaris del servei, moltes vegades relacionades amb incompliments i infraccions que, o no estan encara substanciades definitivament o poden ser objecte de recurs posterior.

Esta preocupació per la integritat de la funció inspectora, molt probablement, ha sigut tinguda en compte pel legislatiu valencià quan ha aprovat, mitjançant la Llei 8/2022, de 29 de desembre, de mesures fiscals, de gestió administrativa i financera, i d'organització de la Generalitat, la incorporació d'un nou punt en l'article 133 de la Llei 3/2019, de 18 de febrer, de la Generalitat, de Serveis Socials Inclius de la Comunitat Valenciana. Eixe nou punt estipula que "l'accés a la informació continguda en les actes d'inspecció per part de qualsevol ciutadà o ciutadana, així com per part d'administracions, entitats i institucions públiques, s'efectuarà preservant en tot moment la integritat de l'objecte i de les funcions de la Inspecció contemplades en aquesta llei. A tal efecte, la persona titular de l'òrgan que exerceix la funció inspectora podrà establir, en cada cas i de manera motivada, els termes en què s'efectue l'accés a la informació continguda en les actes d'inspecció, així com limitar o denegar l'obtenció de còpies." Per cert, l'esmena que va donar lloc a esta modificació legislativa va ser aprovada amb l'oposició només de tres dels onze membres que componen la comissió d'Economia, Pressupostos i Hisenda de les Corts Valencianes. Eixa mateixa voluntat de preservació de les funcions inspectores es pot trobar en els diversos acords de la Mesa de Les Corts pels quals declara el caràcter no públic de la documentació i l'accés a la mateixa en els termes establerts en el punt 4 de l'article 12 del Reglament de Les Corts quan les sol·licituds de documentació dels diputats i diputades tenen per objecte determinades actes o informes d'inspecció.

En tercer lloc, és inqüestionable l'accés a la informació que garanteix el nostre marc normatiu que regula la transparència en les institucions i administracions públiques, tal i com s'indica en el seu escrit de consideracions a l'administració. Ara bé, també és cert que, com ja es va fer constar en l'informe del Servei d'Inspecció de Serveis Socials citat anteriorment, eixe accés es pot veure's limitat d'acord amb l'article 28.1 de la Llei 1/2022, de 13 d'agost, de la Generalitat, de Transparència i Bon Govern de la Comunitat Valenciana i en l'article 14.1.g de la Llei 19/2013, de 9 de desembre, de transparència, accés a la informació pública i bon govern, particularment quan puga afectar les funcions administratives de vigilància, inspecció i control.

En quart lloc, resulta imprecisa la seua afirmació de que "la respuesta última de la Conselleria no está debidamente motivada, contraviniendo el art. 45.1 de la Ley/20221, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana", ja que no explicita el motiu o motius pels quals les raons i fets que s'indiquen detalladament en els dos escrits de resposta a les seues sol·licituds d'informació li semblen insuficients o inadequats. Encara més si tenim en compte que és doctrina constant del Tribunal Constitucional que l'exigència de motivació no autoritza a exigir un raonament exhaustiu i detallat de tots i cadascun dels

aspectes i circumstàncies de l'assumpte debatut. A més, la invocació de l'article 45.1 de la Llei 2/2021 resulta del tot inapropiada, vist que les actes de la Inspecció de Serveis Socials en qüestió no estan, ni han estat mai, qualificades, categoritzades o considerades com a secrete.

Finalment, reiterem una vegada més la posada a la seua disposició de la informació continguda en les actes d'inspecció que sol·licita, durant el temps que considere oportú, en l'horari de la seua elecció i en la seu de la conselleria que vostès consideren més convenient.

2ª. CONSIDERACIÓN. RECORDAMOS LA OBLIGACIÓN LEGAL de no acordar el acogimiento residencial de menores de edad inferior a 6 años y que, en caso de no poderse evitar tal ingreso, no se supere el plazo de tres meses.

Se acepta esta recomendación, indicando que se está trabajando activamente para reducir el número de niños menores de 6 años en acogimiento residencial, priorizando el acogimiento familiar siempre que el perfil de la familia acogedora se ajuste a las necesidades del niño o niña.

Se acepta esta recomendación, señalando que en todo momento se procura que la estancia de los niños y niñas de 0-6 años en acogimiento residencial, no sea superior a 3 meses, no obstante, hay situaciones que, por su complejidad, tales como, la existencia de diversidad funcional o existencia de hermanos, que puede generar demora en la asignación de otra medida al no disponer de familia acogedora adecuada.

3ª. CONSIDERACIÓN. RECOMENDAMOS la urgente revisión de todos los expedientes de niños y niñas de edad inferior a 6 años que se encuentran en acogimiento residencial, procurando la finalización inmediata de la misma y procediendo a adoptar aquella medida que responda a su superior interés.

4ª. CONSIDERACIÓN. RECOMENDAMOS la urgente revisión de los expedientes de NNA de edades comprendidas entre los 6 y 17 años, adoptando medidas que eviten largos periodos de internamiento y repetidas transiciones de entornos de convivencia.

Se aceptan las recomendaciones 3ª y 4ª y se dio traslado a las Direcciones Territoriales de la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas la petición que se revisase los expedientes de las personas menores de edad que se encontraban acogidas residencialmente con el fin de evaluar las intervenciones realizadas con aquellas niños, niñas y adolescentes que llevaban muchos meses acogidos residencialmente.

5ª. CONSIDERACIÓN. RECOMENDAMOS la urgente adecuación de las infraestructuras y equipamientos de las residencias de acogida de NNA con medida jurídica de protección.

Se acepta la recomendación y se informa que el trabajo en la mejora de las instalaciones y equipamientos de los hogares y residencias de protección es contante y se lleva a cabo en coordinación con la Dirección General de Infraestructuras de Servicios Sociales.

Actualmente, tanto la tramitación administrativa de los expedientes de contratación, la previsión de adjudicación y formalización de los contratos de gestión integral y de prestación de servicios de las residencias y hogares es competencia de la Dirección General de Infraestructuras de Servicios Sociales, realizándose estos con cargo al presupuesto de dicha dirección general.

A este respecto, de acuerdo con la información proporcionada por la Dirección General de Infraestructuras de Servicios Sociales, próximamente, se va a proceder a la reforma integral o parcial de varias residencias de competencia de esta Dirección General de Infancia y Adolescencia, financiadas con fondos del Mecanismo de Recuperación y Resiliencia (MMR) de la Unión Europea.

6ª. CONSIDERACIÓN. RECOMENDAMOS la urgente adecuación de la normativa vigente en materia de acogimiento residencial de NNA a la legislación vigente de ámbito internacional y nacional.

Se acepta la recomendación. La publicación de la ley 26/2018, de 21 de diciembre, de la Generalitat viene a solventar la falta de congruencia entre la legislación estatal y autonómica respecto al sistema público de protección de la infancia y adolescencia, que se había perdido tras la aprobación, a nivel estatal, de la Ley orgánica 8/2015 de 22 de julio de modificación del sistema de protección a la infancia y adolescencia y la Ley 26/2015 de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, siendo este uno de los objetivos de la ley 26/2018.

Por otro lado, la entrada en vigor del Decreto 27/2023, de 10 de marzo, del Consell por el que se regula la tipología y el funcionamiento de los centros, servicios y programas de servicios sociales, y su ordenación dentro de la estructura funcional, territorial y competencial del Sistema Público Valenciano de Servicios Sociales, y que desarrolla la Ley 3/2019 de 18 de febrero, de la Generalitat, de servicios sociales inclusivos de la Comunitat Valenciana, adecúa la normativa en materia de acogimiento residencial, regulando sus características, condiciones funcionales, estructurales, materiales, personales y los requisitos necesarios para su puesta en marcha y funcionamiento.

7ª. CONSIDERACIÓN. RECOMENDAMOS la urgente implantación de lo previsto para el acogimiento residencial en la Estrategia Valenciana de Infancia y adolescencia.

Se acepta la recomendación y se informa que actualmente, se está trabajando en ello y ya se han realizado las primeras evaluaciones de las líneas de acción realizadas en 2022 de la Estrategia, entre las cuales hay varias relacionadas con el acogimiento residencial.

8ª. CONSIDERACIÓN. RECOMENDAMOS el cumplimiento exhaustivo de las propias instrucciones de la Conselleria, en materia de supervisión de las residencias de acogida de NNA.

Se acepta la recomendación. Desde las Direcciones Territoriales se están realizando con el apoyo de la Dirección General de Infancia y Adolescencia, intervenciones y actuaciones para supervisar las residencias y hogares de acogida del sistema de protección.

Por un lado, se realiza desde las Direcciones Territoriales una previsión de las visitas de supervisión que se van a realizar referente a lo establecido en la Instrucción 6/2017 de 24 de octubre de 2017, de supervisión de los centros de acogida de niños, niñas y adolescentes. Y también, se remite desde esta Dirección General de Infancia y Adolescencia una propuesta anual de posibles visitas de inspección a realizar desde el Servicio de Inspección de Servicios Sociales.

Hay que indicar que desde esta Dirección General de Infancia y Adolescencia también se realizan visitas a las residencias y hogares de protección, remitiéndose a las Direcciones Territoriales información sobre las visitas realizadas. Además, se realizan periódicamente reuniones de coordinación entre la Dirección General de Infancia y Adolescencia y las Direcciones Territoriales con el fin de sistematizar actuaciones que permita una mejor actuación desde el ámbito residencial.

9ª. CONSIDERACIÓN. RECOMENDAMOS el cumplimiento exhaustivo de los criterios de cobertura, calidad y accesibilidad en acogimiento residencial conforme a lo acordado en el Documento aprobado en la Reunión de la Comisión delegada de servicios sociales celebrada el 2 de octubre de 2019.

Se acepta parcialmente esta recomendación.

Es conveniente indicar conforme a lo previsto en los artículos 31 apartados 23, 24, 25, 26 y 27 de la Ley Orgánica 5/1982, de 1 de julio, por la que se aprueba el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, se atribuyen a la Generalitat Valenciana competencias exclusivas entre otras cuestiones creación de centros de protección, reinserción y rehabilitación.

Los estándares de calidad y su control vienen recogidos en la normativa que regula estos centros. Los centros de protección de menores para entrar en funcionamiento precisan de la autorización administrativa de funcionamiento y se sujetan a aquello dispuesto en el régimen de autorizaciones de centros de servicios sociales del Título II del Decreto 59/2019, de 12 de abril, del Consell, de ordenación del sistema público valenciano de servicios sociales.

También tienen que regirse por el que se dispone en la Orden de 19 de junio de 2003, de la Conselleria de Bienestar Social, por la cual se regula la tipología y condiciones materiales y de funcionamiento de los Centros de Protección de Menores, en la Comunidad Valenciana, y en la Orden de 17 de enero de 2008, de la Conselleria de Bienestar Social, por la cual se regula la organización y funcionamiento de los centros de protección y la acogida residencial y de día de menores en la Comunidad Valenciana.

Por último, indicar la reciente entrada en vigor, 9 de marzo de 2023, del Decreto 18/2023, de 3 de marzo, del Consell por el que se regula la Calidad en el Sistema Público Valenciano de Servicios Sociales con el objeto de regular los instrumentos generales que permita la mejora de la calidad en el Sistema Público Valenciano de Servicios Sociales con el fin de garantizar la mejora en las prestaciones a las personas usuarias.

10ª. CONSIDERACIÓN. RECOMENDAMOS la revisión y cumplimiento efectivos de las recomendaciones y sugerencias realizadas por el Síndic de Greuges en la tramitación de las quejas sobre acogimiento residencial de NNA, a las que hemos hecho referencia en la presente queja.

Se acepta la recomendación y se va a proceder a su remisión a las Direcciones Territoriales para su conocimiento y correspondiente cumplimiento.

Resolución

A la vista de lo informado por la Conselleria, consideramos que se han aceptado parcialmente las recomendaciones y sugerencias efectuadas en nuestra Resolución de consideraciones de fecha 24/02/2023.

Sin embargo, se hace evidente que la Conselleria de igualdad y Políticas Inclusivas persiste en su negativa de atender la recomendación del Síndic, contenida en la Resolución de consideraciones de 24/02/2023, de aportar las actas de inspección solicitadas reiteradamente en el transcurso de este expediente de queja.

Ante la actitud manifestada sobre este asunto solo cabe concluir con el incumplimiento de la resolución, la falta de colaboración y la voluntad entorpecedora de la Conselleria.

En este sentido, **respecto a la NORMATIVA APLICABLE CUANDO EL SOLICITANTE ES UNA INSTITUCIÓN ESTATUTARIA COMO EL SÍNDIC DE GREUGES**, desde esta institución debemos precisar lo siguiente:

1. La obligación de colaborar con el Síndic de Greuges mediante el suministro de información y documentación.

El artículo 37 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, impone:

1. Todos los sujetos cuyas actuaciones o inactividades puedan ser, de conformidad con las previsiones de esta ley, objeto de investigación por parte del Síndic de Greuges, deberán facilitar el acceso a los expedientes, los datos, los informes y cuanta documentación les sea solicitada, entregando incluso copia de esa documentación si les fuera requerida para el esclarecimiento de los hechos sobre los que se esté indagando en el marco de un procedimiento determinado, con las únicas limitaciones que establezca la ley.

2. De manera preferente, la consulta de la información y la documentación deberá permitirse por medios telemáticos.

Igualmente, el artículo 39.2 (Negativa a colaborar) de la mencionada ley dicta lo siguiente:

Artículo 39. Negativa a colaborar.

2. Se entenderá que existe obstaculización de las actuaciones del síndic o de la síndica de Greuges cuando se impida su acceso, el de su adjunto o adjunta, o el del personal que ejerce sus funciones al servicio de la institución a los archivos, registros, dependencias, expedientes, informes y otros datos y documentos necesarios en el curso de una investigación.

En virtud de lo dispuesto por este precepto, todas las entidades públicas valencianas tienen la obligación de remitir la documentación requerida por el Síndic de Greuges, incluso una copia de la misma, que debe ser enviada por vía electrónica.

Dicho en otras palabras, no se puede obligar al Síndic o a su personal a acudir a las oficinas administrativas para ver o consultar la información requerida o para obtener una copia de la misma. La documentación y sus copias deben ser remitidas por medios telemáticos.

La razón que justifica dicha regulación legal es obvia. Además de la necesidad de consolidar la utilización de los medios electrónicos en las relaciones entre las instituciones públicas, hay que tener en cuenta que los medios personales del Síndic son limitados y no pueden desplazarse a las oficinas administrativas repartidas por las tres provincias de la Comunitat Valenciana, teniendo en cuenta que el Síndic, además de las investigaciones de oficio que realiza, recibe todos los años una media de 4.000 quejas.

2. El artículo 37 de la Ley 2/2021, del Síndic de Greuges, no queda desplazado en ningún caso por el artículo 133.5 de la Ley 3/2019, de 18 de febrero, de servicios sociales inclusivos de la Comunitat Valenciana.

El artículo 60 de la Ley 8/2022, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, de gestión administrativa y financiera, y de organización de la Generalitat, ha introducido un nuevo apartado 5 en el artículo 133 de la mencionada Ley 3/2019, con la siguiente redacción:

“El acceso a la información contenida en las actas de inspección por parte de cualquier ciudadano o ciudadana, así como por parte de administraciones, entidades e instituciones públicas, se efectuará preservando en todo momento la integridad del objeto y de las funciones de la inspección contempladas en esta ley. A tal efecto, la persona titular del órgano que ejerza la función inspectora podrá establecer, en cada caso y de manera motivada, los términos en los que se efectuará el acceso a la información contenida en las actas de inspección, así como limitar o denegar la obtención de copias”.

No resulta inadvertido que las facultades de limitación y denegación de copias a las instituciones públicas que incluye este nuevo apartado 5 del artículo 133 de la Ley 3/2019, de Servicios Sociales Inclusivos, son introducidas mediante enmienda al proyecto de ley de medidas fiscales, de gestión administrativa y financiera, y de organización de la Generalitat admitido a trámite por la Mesa de las Cortes por acuerdo de 4 de noviembre y aprobado en Pleno, el 20 de diciembre de 2022. Parece difícil disociar este hecho con que el Síndic hubiera formulado con anterioridad a la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas distintas solicitudes reclamando la entrega de copias de las actas de inspección en el marco de esta investigación. Como ya hemos referido, aludimos concretamente a los escritos de 10 de junio, y con reiteración, el 30 de agosto de 2022. Como respuesta a sendas peticiones obtuvimos la misma denegación de entrega de las actas, tanto en su informe de 19 de agosto, como en el recibido el 7 de octubre.

Este nuevo apartado que se añade al artículo 133 de la Ley 3/2019 no afecta en modo alguno al deber de colaboración impuesto en el artículo 37 de la Ley 2/2021, por las siguientes 4 razones:

1. La aprobación o modificación de la Ley 2/2021, del Síndic de Greuges, requiere una mayoría de 3/5 de Les Corts.

El artículo 44.5 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana dispone lo siguiente:

“El desarrollo legislativo de las Instituciones de la Generalitat previstas en el artículo 20.3 de este Estatuto requerirá para su aprobación una mayoría de tres quintas partes de la Cámara”.

La Ley 2/2021, del Síndic de Greuges, fue aprobada por dicha mayoría cualificada, de manera que no puede ser modificada o afectada por una Ley ordinaria posterior en el tiempo, en este caso, por la Ley 8/2022, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, de gestión administrativa y financiera, y de organización de la Generalitat, cuya aprobación no requiere una mayoría de tres quintas partes de Les Corts.

Dicho de otra manera, el deber de colaboración con el Síndic de Greuges impuesto en el artículo 37 de la Ley 2/2021, únicamente puede ser alterado a través de una modificación específica de la referida Ley 2/2021, aprobada por la mayoría de las tres quintas partes de la Cámara, lo que no ha sucedido hasta el momento.

Por otra parte, y a mayor abundamiento, el régimen especial de acceso a la información pública que tienen los diputados autonómicos y que está regulado en el artículo 12 del Reglamento de Les Corts, tampoco se puede ver afectado por lo dispuesto en el nuevo apartado 5 del artículo 133 de la referida Ley 3/2019, ya que el artículo 25.1 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana exige que cualquier cambio o modificación de la regulación contenida en dicho artículo 12 del Reglamento de Les Corts, se realice a través de una modificación expresa del mismo, que deberá ser aprobada por mayoría absoluta de Les Corts, y siguiendo el procedimiento específico previsto en la disposición final segunda del Reglamento.

2. El Síndic debe atender preferentemente a personas menores de edad y en situación de exclusión social o vulnerabilidad.

El artículo 1.3 de la Ley 2/2021, del Síndic de Greuges, dispone los siguiente:

“Las actuaciones del Síndic de Greuges tienen que atender especialmente la protección de los derechos de la infancia y de la adolescencia reconocidos por la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos del niño y por la legislación sobre la infancia y la adolescencia y de quienes puedan encontrarse, de acuerdo con el artículo 19 de esta ley, en situación de riesgo de exclusión o de especial vulnerabilidad, así como la defensa de la igualdad entre mujeres y hombres. A estos efectos, el Síndic de Greuges tiene la condición de defensor de los derechos de la infancia y de la adolescencia, sin detrimento de las funciones que correspondan al Ministerio Fiscal”.

No tiene ningún sentido que el nuevo apartado 5 del artículo 133 de la Ley 3/2019, de servicios sociales inclusivos de la Comunitat Valenciana, se pretenda aplicar para intentar negar la remisión por vía electrónica de las actas de inspección requeridas por el Síndic de Greuges, ya que ello supondría un obstáculo insalvable para poder investigar las actuaciones u omisiones realizadas por la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas y, por tanto, el Síndic no podría desarrollar su función de proteger los derechos de los menores y de las personas en situación de vulnerabilidad social.

Hay que destacar que el Síndic tiene reconocida expresamente la condición de Defensor de los derechos de la infancia y adolescencia (artículo 1.3 de la Ley 2/2021) y la Defensoría de la igualdad de género (artículo 51 de la Ley 9/2003, de 2 de abril, para la igualdad entre mujeres y hombres).

3. El Síndic de Greuges puede solicitar informaciones o documentos declarados secretos.

El artículo 43 de la Ley 2/2021, del Síndic de Greuges, reconoce expresamente la siguiente facultad:

“El síndico o la síndica de Greuges podrá solicitar, en el marco de un procedimiento de queja, informaciones y documentos que tengan la consideración de secretos, reservados o confidenciales, de acuerdo con la legislación en la materia”.

La información clasificada se encuentra regulada por la Ley 9/1968, de 5 de abril, de Secretos Oficiales.

Si el Síndic de Greuges está facultado para acceder a documentos clasificados como secretos por razones de seguridad y defensa del Estado, con más razón, y de conformidad con el principio jurídico consistente en “quien puede lo más puede lo menos”, está autorizado para obtener copia de las actas de inspección realizadas por los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, las cuales en ningún caso pueden ser declaradas como secretas.

4. La información en poder del Sindic de Greuges es tratada con la máxima reserva.

El artículo 31.5 de la Ley 2/2021, del Sindic de Greuges, impone la siguiente obligación:

“Durante el curso de todas las investigaciones, deberá garantizarse el tratamiento de la información recabada con máxima reserva y discreción, así como el cumplimiento de la normativa vigente en materia de protección de datos de carácter personal”.

Las actas de inspección remitidas electrónicamente al Sindic de Greuges están sometidas al cumplimiento de un deber de reserva y no serán facilitadas a terceras personas.

El artículo 31.2 de la Ley 2/2021 obliga a remitir al autor de la queja el informe elaborado por la Administración investigada, no así una copia de las actas de inspección. Dichas actas solo se podrían enviar al autor de la queja si dicha persona tiene la condición legal de interesada en el procedimiento en el que se han emitido y en los casos en que los ciudadanos puedan tener derecho de acceso a las mismas, si corresponden a procedimientos terminados y con la debida protección de los datos personales que puedan contener.

Conclusión general: El Sindic de Greuges, como Alto Comisionado de Les Corts Valencianes para la defensa de los derechos de las personas, tiene derecho a obtener una copia en formato electrónico de las actas de inspección emitidas por los funcionarios de la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas, con independencia del estado de tramitación en el que se encuentre el procedimiento en el que hayan sido emitidas, y sin perjuicio del deber de tratar dicha información con la máxima reserva y discreción, protegiendo los datos personales que pueda contener.

En consecuencia, consideramos que la negativa a la remisión de las actas a esta institución es injustificada, contraviniendo los artículos 37 y 45.1 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Sindic de Greuges de la Comunitat Valenciana. Por ello, y en virtud del art 39.1.a) y 39.2 de la citada ley, **declaramos a la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas como entidad no colaboradora y obstaculizadora de las actuaciones del Sindic**, al no proceder a la remisión electrónica de las citadas actas.

La Ley 2/2021, de 26 de marzo, que regula las facultades específicas de la institución del Sindic de Greuges, nos permite, en el artículo 41.d), hacer públicas las recomendaciones y sugerencias emitidas y su incumplimiento cuando una administración pública —haya aceptado nuestra resolución o no— no lleve a cabo las actuaciones necesarias para atenderlas, como en el presente caso. En consecuencia, esta Resolución de cierre, junto con la Resolución de consideraciones, se publicará en elsindic.com/actuaciones.

De esta forma toda la ciudadanía, incluidos los miembros del parlamento valenciano, podrá conocer la desatención de las actuaciones propuestas por el Sindic en este procedimiento.

En atención a lo expuesto, **ACORDAMOS EL CIERRE DEL PRESENTE EXPEDIENTE DE QUEJA** y la notificación de esta resolución a todas las partes.

No obstante lo anterior, el Sindic de Greuges seguirá realizando las actuaciones oportunas para asegurar el cumplimiento efectivo de la recomendaciones realizadas.

Ángel Luna González
Sindic de Greuges de la Comunitat Valenciana